



RESOLUCION No. CSJATR19-912  
16 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00603-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora VIVIANA MÁRQUEZ MÁRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.695.108 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00406 contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00603-00

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora VIVIANA MÁRQUEZ MÁRQUEZ, consiste en los siguientes hechos:

"VIVIANA MÁRQUEZ MÁRQUEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, profesional del Derecho en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 139.586 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso arriba referenciado, respetuosamente y por medio del presente me permito solicitar se sirva iniciar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al proceso ordinario laboral de primera instancia que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Barranquilla e identificado con radicado 406-2017.

Esta solicitud, a razón de que no comprende la suscrita en base a qué el despacho no ha fijado fecha para celebrar audiencia, toda vez que este despacho ha demorado, por más de un año, en fijar fecha de audiencia dentro del proceso, no habiendo otra etapa u obligación procesal que surtir por parte de los demandantes o demandados.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

Handwritten signature

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora PETRONA AMPARO VILLANUEVA OLIVIERI, en su condición de Juez Tercera Laboral del Circuito Barranquilla, con oficio del 23 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de agosto de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 28 de agosto de 2019, la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

#### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto CSJATAVJ19-779 del 30 de agosto de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2017-00406. Dicho auto fue notificado el 30 de agosto de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en fijar fecha de audiencia dentro del expediente de radicación No. 2017-00406, a las que hace alusión el quejoso. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de



deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, rindió informe mediante escrito de fecha 02 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7087, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio del presente, y en atención a su comunicado recibido el día 23 de Agosto del 2019, a las 5:19 de la tarde, a través del cual da cuenta de la Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso radicado bajo el No.2041-00245, que cursa en este Juzgado, me permito rendir el informe correspondiente, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que retorné a este despacho el 5 de Diciembre de 2018, luego de haberme desempeñado desde el 19 de Septiembre de 2016 hasta el 4 de Diciembre de 2018, como MAGISTRADA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, de manera que aún me encuentro organizando el Juzgado para su funcionamiento según mi manera de dirigir y trabajar, lo que significa que cualquier solicitud e irregularidad que proceda de tiempo anterior al lapso en que no estaba al frente de esta dependencia debe ser analizado con menos severidad y mayor prudencia.

Igualmente le pongo de presente que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Resolución No.3.740 del 22 de Agosto del 2019, me concedió Comisión de Servicio por los días 28, 29 y 30 de Agosto de esta anualidad, para asistir al denominado XXII ENCUENTRO DE LA JURISDICCION ORDINARIA 1819 - 2019, 200 AÑOS DE JUSTICIA PARA LA DEMOCRACIA, organizado por la Corte Suprema de Justicia que se realizó en la ciudad de Medellín.

En lo atinente al Proceso que nos ocupa, que según la comunicación se refiere al radicado No.2017- 00406, se trata de un Proceso Ordinario Laboral, promovido por el señor RAFAEL LUGO ARÉVALO, mediante Apoderada Judicial, contra las sociedades TEKA SERVICE S.A.S., y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., que según lo anotado en el Libro Radicador de este Juzgado y en el Sistema de Gestión Siglo XXI, fue repartido al despacho el 16 de Noviembre del 2017, el cual se mantuvo en secretaría, mediante providencia del 19 de Enero del 2018, por defectos de que adolecía la demanda; fue admitido por providencia de Febrero 15 del año en cita. Notificadas las demandadas, TEKA SERVICE S.A.S., describió el traslado de la demanda el 4 de Mayo del 2018, contestando la demanda dentro del término legal establecido para ello. La enjuiciada FÍUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., al momento de contestar la demanda, formuló Llamamiento en Garantía en relación con las sociedades COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., y a la demandada TEKA SERVICE S.A.S.

A través de providencia de fecha 14 de Marzo del 2019, erradamente solo se dispuso el llamamiento en garantía de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A., sin hacer mención de las llamadas LIBERTY SEGUROS S.A., y TEKA SERVICE S.A.S. Y por medio de auto adiado 28 de Agosto del 2019, el Juzgado resolvió admitir el llamamiento en garantía de las sociedades en cita, así como que se fijó el día 6 de Marzo del 2020, a las 8:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo.

Como se puede observar, las actuaciones al interior del proceso que ocupa nuestra atención, han estado ceñidas al curso normal del desempeño de un juzgado de oralidad como del que soy titular, teniendo en cuenta la excesiva carga laboral que poseen los JUZGADOS LABORALES DE BARRANQUILLA, en especial éste que es

uno de los más antiguos de la ciudad. También debe tenerse en cuenta que la demandada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., al contestar la demanda llamó en garantía a dos (2) nuevas sociedades, y a la demandada TEKA SERVICE S.A.S.

La llamada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A., compareció al proceso en fecha 10 de Mayo del 2019. En relación con la llamada LIBERTY SEGUROS S.A., se estarán adelantando las diligencias pertinentes para notificarla de su vinculación al proceso. Y respecto de la llamada TEKA SERVICE S.A.S., por estar trabada la litis con ésta, la misma queda notificada del auto proferido el 28 de Agosto del 2019, que admitió el llamamiento en garantía en relación con ella, por estado No. 128 publicado el 29 de Agosto del 2019, de manera que como se están surtiendo los llamados en garantía, el proceso se suspende para que tales vinculados comparezcan al proceso, contesten los llamados y requieran las pruebas que pretenden hacer valer, lo que aunado a la complicada agenda del despacho origina la fijación de fecha para el año siguiente.

Finalmente llama la atención de esta funcionaria, que se esté desnaturalizando el mecanismo de la Vigilancia Especial, creado por el Acuerdo No.PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, que fue expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para efectos de cuidar el normal desempeño de las labores por parte de los funcionarios judiciales, en virtud a que últimamente se ha convertido en un instrumento de coacción que utilizan las partes en beneficio de sus intereses.

Por todo lo expresado, solicito a la señora Magistrada se abstenga de imponer medidas contra esta funcionaria, en virtud no sólo de haberse subsanado las situaciones irregulares ocurridas en el proceso, sino que además los hechos que han motivado la solicitud de vigilancia se debieron a cuestiones normales del trámite del proceso.

Seguidamente, mediante auto del 04 de septiembre de 2019 se dispuso unas pruebas dentro de la actuación administrativa, comunicándose la decisión el 09 de septiembre de esta anualidad.

El 11 de septiembre de 2019 la funcionaria requerida remite copia del planeador diario del mes de septiembre a diciembre de 2019 correspondiente a las audiencias y diligencias del despacho.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, no fueron allegadas con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla se tienen las siguientes:

Copia del planeador diario del mes de septiembre a diciembre de 2019 correspondiente a las audiencias y diligencias del despacho.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

gcl

G

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora injustificada en la fijación de la fecha de audiencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00406?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Ordinario Laboral de radicación No. 2017-00406.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que el Despacho no ha fijado fecha para celebrar audiencia dentro del proceso y ha tardado más de un año, indica que la actuación que se encuentra pendiente es la fijación de la fecha de la audiencia.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, y luego de dar apertura al trámite de vigilancia rindió informe en el que señaló que retornó de la licencia no remunerada a esa sede judicial desde el 05 de diciembre de 2018, y precisa que en la actualidad se encuentra organizando el Despacho.

Frente al proceso objeto de vigilancia, confirma el conocimiento del asunto promovido contra las sociedades TEKA SERVICE S.A.S., y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., el cual le fue repartido el 16 de Noviembre del 2017, señala que al contestar la demanda la demandada formuló Llamamiento en Garantía en relación con las sociedades COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., y a la demandada TEKA SERVICE S.A.S., lo cual se resolvió con auto del 14 de Marzo del 2019, y explica que por error solo se dispuso el llamamiento en garantía de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A., sin hacer mención de las llamadas LIBERTY SEGUROS S.A., y TEKA SERVICE S.A.S.

Sostiene que con auto adiado 28 de Agosto del 2019, el Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía de las sociedades fijándose para el 6 de Marzo del 2020, a las 8:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo. Explica la funcionaria el alcance de la decisión judicial y finalmente, solicita la culminación de la actuación administrativa puesto que la situación de vigilancia fue normalizada y además, afirma que la solicitud de vigilancia se debió a cuestiones normales del trámite del proceso

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del proveído del 28 de agosto de 2019 el Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía, notificar a las llamadas en garantía, y fijar para el 06 de marzo de 2020 para llevar a cabo la diligencia reglada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para continuar con la presente actuación administrativa contra la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que fue normalizada la situación dentro del término para rendir descargos.

No obstante lo anterior, se advierte que solo con ocasión a la presente vigilancia fue tramitada la solicitud de programación de la audiencia, encontrándose que la funcionaria judicial advirtió la existencia de error en el llamamiento en garantía que habría realizado en proveído 14 de marzo de 2019, el cual fue corregido con el auto del 28 de agosto de 2019.

Ahora bien, si bien la funcionaria normalizó la situación objeto de vigilancia no escapa de nuestra atención que la funcionaria programa la audiencia siete mes posterior a la fecha de emisión de la decisión, razón por la cual esta Sala solicitó a la funcionaria la agenda de las audiencias programando, encontrándose que la Doctora Ramírez Villanueva programa diariamente un promedio entre 3 a cuatro audiencias.

Frente a esto, esta Sala en respecto al principio de autonomía e independencia judicial no sugiere o indica a los funcionarios los parámetros para el ejercicio de la función jurisdiccional, sin embargo, si insta a los Jueces a adoptar mecanismos en procura de brindar un servicio judicial eficaz, eficiente y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, a fin de que los anhelos y pretensiones que dan origen a un proceso judicial se alcance la decisión en un término razonable.

De manera, que en el presente caso esta Sala insta a la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla a fin de que se valoren los mecanismos y estrategias que permitan la evacuación de los asuntos en términos razonables, más aun si estamos ante procesos que buscan la reivindicación o reconocimientos de derechos laborales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación



de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar a la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para que se valoren los mecanismos y estrategias que permitan la evacuación de los asuntos en términos razonables.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV / FLM